



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 14 de junio de 2011 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por Q1, en el que hace valer que en la mañana del 5 de abril de 2011, en el boulevard Españita, cerca de la avenida Dalías, en San Luis Potosí, su hijo V1 fue detenido por elementos de la Policía Federal; que el día 17 del mes y año citados, ya a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, ahora Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, le permitieron verlo, percatándose de que estaba golpeado y tenía morado entre los dos ojos, además de que su dedo medio, sin recordar de que mano, presentaba costras, por lo que le preguntó a su hijo qué había sucedido, a lo que él le comentó que los elementos de la Policía Federal lo habían golpeado.
2. Que después de asegurarlo le taparon la cara y se lo llevaron a un cuarto donde lo tuvieron cubierto de los ojos durante dos días y sólo lo destapaban para que ingiriera agua de una botella que tenía que compartir con otras ocho personas; que en ese lugar lo golpeaban continuamente los policías; además, tenía que reconocer que al momento de ser detenido traía consigo todo lo que supuestamente le encontraron, esto es, armas, droga, un vehículo, un radio y dinero. Q1 agregó que su hijo V1 le comentó que con unas pinzas le dieron vuelta a su dedo medio, mientras lo amenazaban; que si no declaraba lo que ellos le decían se irían en contra de su familia; que después de dos días se lo llevaron a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, donde un médico lo atendió e incluso lo tuvieron que medicar por las lesiones que presentaba.

Observaciones

3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/5395/Q, se advierten en el caso conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la libertad e integridad y a la seguridad personal, en agravio de V1, con motivo de actos consistentes en la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la Policía Federal, en atención a las siguientes consideraciones:
4. Sobre la fecha en que ocurrió la detención, de la declaración de V1 se advierte que tuvo verificativo el 5 de abril de 2011, aproximadamente a las 10:00 horas, postura que sostiene el agraviado tanto en su declaración ministerial como en la

preparatoria; asimismo, concuerda con las declaraciones de T1 y T2, quienes fueron asegurados y puestos a disposición de la autoridad ministerial mediante el mismo parte que V1, y sostienen que su detención tuvo lugar el 5 de abril de 2011, y no el día siguiente, como se indica en el oficio de puesta a disposición de la Policía Federal.

- 5. En ese sentido, las citadas declaraciones constituyen indicios suficientes con los que puede concluirse que su detención se realizó en fecha y forma contraria a la señalada en el parte informativo del 7 de abril de 2011, toda vez que su valoración sistemática arroja una presunción que resta credibilidad a la versión oficial de los hechos que las autoridades sostienen en el indicado parte informativo, en particular respecto de la detención de V1 como parte de una banda delincuencial.*
- 6. En cuanto al tiempo que V1 permaneció retenido por las autoridades de la Policía Federal, quedó evidenciado que fue asegurado aproximadamente a las 10:00 de la mañana del 5 de abril de 2011. Esto significa que la retención de V1, desde ese momento, tuvo una duración de poco más de 52 horas, hasta el 7 de abril de 2011, en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.*
- 7. Por lo tanto, el hecho de que la víctima haya sido trasladada a las instalaciones de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí y posteriormente a sus instalaciones en la ciudad de México, se tradujo en una retención injustificada y una transgresión a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.*
- 8. La señalada retención injustificada genera la presunción de que la víctima permaneció también incomunicada, ya que no obra constancia con que se acredite que las autoridades responsables le permitieran comunicarse con alguna persona, aunado al hecho de haber sido trasladado vía aérea a otra ciudad sin dar parte a la autoridad ministerial.*
- 9. Asimismo, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en las entrevistas y certificaciones médicas llevadas a cabo los días 13 y 14 de marzo de 2012, concluyó que V1 presenta secuelas físicas y trastorno por estrés postraumático, los cuales se correlacionan con hechos de tortura.*
- 10. Por otra parte, en el certificado médico sobre la salud de V1, del 7 de abril de 2011, practicado por AR10 a las 07:30 horas, esto es, antes de que el agraviado fuera puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, esa autoridad certificó a V1 sin lesiones.*
- 11. En ese tenor, se advierte que AR10 omitió llevar a cabo una certificación médica con imparcialidad y realizar una descripción real acerca de las lesiones que presentó V1 al momento de su valoración, su temporalidad y evolución, por lo que es evidente que con su conducta pretendió encubrir la tortura de la que fue objeto V1.*
- 12. Igualmente, destaca el hecho de que las autoridades que lo detuvieron lo despojaron de la ropa que vestía el día de su detención para ocultar que estaba cubierta de sangre. Ambas maneras de actuar, cambiar su ropa y certificar indebidamente su estado de salud, constituyen una modificación de las evidencias de los hechos y una afectación al derecho a la verdad.*

Recomendaciones

PRIMERA. Que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; que se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Que se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Policía Federal den efectivo cumplimiento de respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones contra la delincuencia organizada.

TERCERA. Que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

CUARTA. Que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.

QUINTA. Que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, que se dirija a los mandos medios y superiores, así como operativos, en el que participen de manera inmediata los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación.

SEXTA. Que se giren oficios a quien corresponda, a efectos de que el personal médico de la Policía Federal garantice la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no se omita describir las lesiones que observe, realizar un análisis de temporalidad y evolución de las mismas, ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, cuando presuma o advierta tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

SÉPTIMA. Que se implemente un protocolo para examinar periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en el ejercicio de sus funciones, a fin de prevenir todo caso de tortura, y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

RECOMENDACIÓN No. 18/2013

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1.

México D.F., a 17 de mayo de 2013

DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/5/2011/5395/Q, relacionados en el caso de detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de junio de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por Q1, en el que hace valer que en la mañana del 5 de abril de 2011, en el boulevard Española, cerca de la avenida Dalias, en San Luis Potosí, su hijo V1 fue detenido por elementos de la Policía Federal; que el día 17 del mismo mes y año, ya a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), ahora Subprocuraduría Especializada en

Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), le permitieron verlo, percatándose de que estaba golpeado; que tenía morado entre los dos ojos, además de que su dedo medio, sin recordar de que mano, presentaba costras, por lo que le preguntó a su hijo qué había sucedido, a lo que él le comentó que los elementos de la Policía Federal lo habían golpeado.

4. Que después de asegurarlo le taparon la cara y se lo llevaron a un cuarto donde lo tuvieron cubierto de los ojos durante dos días y sólo lo destapaban para que ingiriera agua de una botella que tenía que compartir con otras ocho personas; que en ese lugar lo golpeaban continuamente los policías; además, tenía que reconocer que al momento de ser detenido traía consigo todo lo que supuestamente le encontraron, esto es, armas, droga, un vehículo, un radio y dinero. Q1 agregó que su hijo V1 le comentó que con unas pinzas le dieron vuelta a su dedo medio, mientras lo amenazaban; que si no declaraba lo que ellos le decían se irían en contra de su familia; que después de dos días se lo llevaron a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, donde un médico lo atendió e incluso lo tuvieron que medicar por las lesiones que presentaba.

5. Con motivo de los hechos denunciados, el 14 de junio de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/5/2011/5395/Q; y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la entonces Secretaría de Seguridad Pública y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República, así como al Instituto Federal de la Defensoría Pública, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Queja presentada por Q1, el 14 de junio de 2011, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Oficio 007785/11 DGPCDHAQI, de 19 de agosto de 2011, mediante el cual la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, hizo llegar a este organismo nacional copia simple de la siguiente documentación:

7.1. Oficio SIEDO/UEIDCS/CGA/SN/11, de 17 de junio de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Coordinación General "A", que conoció de la indagatoria AP1, mediante el cual da cuenta de la puesta a disposición de V1 y la consignación de esa investigación.

7.2. Oficio SIEDO/CGJ/8510/11, del 18 de agosto de 2011, suscrito por el director general adjunto, adscrito a la Coordinación General Jurídica de la

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por el que rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8. Oficio SSP/SPPC/DGDH/5541/2011, de 30 de agosto de 2011, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, al que adjunta los siguientes documentos:

8.1. Oficio PF/DSR/ACO/02861/2011, de 7 de abril de 2011, a través del que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 realizaron la puesta a disposición de V1 y otros, ante el agente del Ministerio Público Federal.

8.2. Constancia médica del estado de salud de V1, expedida el 7 de abril de 2011 por AR10, médico adscrito al servicio médico de la División de las Fuerzas Federales de la Policía Federal.

8.3. Oficio sin número, de 8 de julio de 2011, signado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR7, AR8 y AR9, Policías Federales que detuvieron a V1, mediante el cual rinden su informe a esta Comisión Nacional.

9. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2011, en la que personal de este organismo nacional hace constar la llamada de Q1, a través de la cual precisó el lugar en que se llevó a cabo la detención de V1 y su internamiento en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 Oriente, ubicado en Villa Aldama, Veracruz.

10. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2011, en la que personal de esta institución nacional hace constar la consulta de los certificados médicos ministeriales expedidas a favor de V1, dentro de la averiguación previa AP1, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

11. Actas circunstanciadas de 29 de noviembre y 9 de diciembre de 2011, así como, 12 de enero de 2012, en la que se hicieron constar diversas gestiones que personal de este organismo nacional llevó a cabo con servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

12. Oficio SSP/SPPC/DGDH/0198/2012, de 12 de enero de 2012, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rinde informe a este Organismo Nacional, al que se agregan las siguientes documentales:

12.1. Oficio PF/DSR/AI/3983/2011, de 9 de diciembre de 2011, suscrito por el titular del Área de Información de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, a través del cual da respuesta a la información requerida por este organismo nacional.

12.2. Oficio PF/DSR/ACO/11494/2011, de 14 de diciembre de 2011, suscrito por el titular del Área de Control Operativo de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, mediante el cual rinde informe a esta Comisión Nacional.

13. Acta circunstanciada de 31 de enero de 2012, en la que personal de esta institución nacional hace constar comunicación telefónica con Q1, quien informó sobre la situación jurídica de V1.

14. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/05687/2012, de 15 de febrero de 2012, suscrito por el Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en suplencia del Comisionado, mediante el cual se autoriza el acceso del personal de este organismo nacional al Centro Federal de Readaptación Social No. 5 Oriente, ubicado en Villa Aldama, Veracruz, a efecto de entrevistar a V1, así como la práctica de una valoración médico-psicológica.

15. Actas circunstanciadas de 12 y 14 de marzo de 2012, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las cuales se hicieron constar la entrevista realizada con V1, en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 Oriente, ubicado en Villa Aldama, Veracruz, así como su consentimiento para su valoración física y psicológica.

16. Oficio SSP/SPPC/DGDH/0717/2012, de 20 de marzo de 2012, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rinde informe y anexa el diverso oficio SSP/SPPF/OADPRS/UALDH/1373/2012, de 2 de febrero de 2012, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos en el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, mediante el cual adjunta los siguientes documentos:

16.1. Copia del certificado médico de 19 de mayo del 2011, practicado a V1 a su ingreso al Centro Federal de Readaptación Social No. 5 Oriente, ubicado en Villa Aldama, Veracruz.

16.2. Nota médico - odontológica, de 10 de septiembre de 2011, otorgada a V1 en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 Oriente.

17. Oficio QVG/OFSLP/416/2012, de 27 de abril de 2012, mediante el que se solicita información al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

18. Acta circunstanciada, de 30 de mayo de 2012, en la que personal de esta institución nacional hace constar la entrevista que sostuvo con V1, en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5 Oriente, así como su situación jurídica.

19. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7230/2012, del 19 de junio de 2012, signado por el director de Área de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, en ausencia de su titular, mediante el que rinde su informe y anexa el expediente clínico de V1.

20. Actas circunstanciadas de 7 de julio y 7 de agosto de 2012, en las que personal de este organismo nacional hace constar comunicación telefónica sostenida con la hija de Q1.

21. Oficio CNDH/SVG/DG/425/2012, de 31 de agosto de 2012, mediante el cual se remite la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, elaboradas a V1, por personal pericial de este organismo nacional, al interior del Centro Federal de Readaptación Social No. 5 Oriente, ubicado en Villa Aldama, Veracruz.

22. Actas circunstanciadas, de 2 de octubre de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar comunicación telefónica con Q1.

23. Actas circunstanciadas, de 29 de octubre, 6 y 23 de noviembre de 2012, en las que personal de este organismo nacional hace constar diversas diligencias practicadas con la Defensora Pública del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, concernientes a la situación jurídica de V1.

24. Acta circunstanciada, de 14 de diciembre de 2012, en la que personal de este organismo nacional hace constar diligencia realizada con Q1.

25. Acta circunstanciada, de 28 de enero de 2013, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa a la visita realizada en la oficina de la Defensoría Pública Federal, adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la que la defensora pública adscrita hizo entrega de copia de las siguientes documentales:

25.1. Declaración ministerial de V1, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 7 de abril de 2011.

25.2. Declaración preparatoria de V1, rendida ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Villa Aldama, Veracruz, el 21 de mayo de 2011.

25.3. Declaraciones preparatorias de T1 y T2, rendidas ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Villa Aldama, Veracruz, el 20 de mayo de 2011.

26. Acta circunstanciada, de 12 de febrero de 2013, en que personal de este organismo nacional hace constar la visita realizada en el lugar en que V1 manifestó haber sido detenido, a fin de verificar el tiempo y los kilómetros de traslado entre el lugar de la detención de V1 y la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en San Luis Potosí.

27. Acta circunstanciada de 7 de marzo de 2013, elaborada por personal de esta institución nacional, en la que se hace constar que al acudir a las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, ubicado en Cerro de León, sin número, en Villa Aldama, Veracruz, para entrevistar al agraviado, personal de seguridad de la garita de ingreso informó que V1 había sido trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 1 “El Altiplano”, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, el pasado 1 de marzo de 2013.

28. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2013, en la que personal de este organismo nacional hace constar que, según información de personal del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, la causa penal CP1 continúa en estado de instrucción.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 5 de abril de 2011, aproximadamente a las 10:00 horas, sobre la calle Pedro Montoya, a la altura del mercado “República”, en la colonia Centro, en la capital de San Luis Potosí, V1 fue detenido de manera violenta por elementos de la Policía Federal, para subirlo a una camioneta y trasladarlo a las instalaciones de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí, donde continuó recibiendo el mismo trato.

30. El 7 de abril de 2011, V1 fue trasladado, vía aérea, a la Ciudad de México, donde arribó a las 03:00 horas, para ser conducido al Centro de Mando de la Policía Federal, ubicado en el Distrito Federal, donde se le practicó examen de integridad física.

31. Finalmente, a las 14:10 horas, del 7 de abril de 2011, fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, lo que dio inicio a la averiguación previa AP1, en su contra, por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud, la cual se consignó el 10 de mayo de 2011, para ser radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, con el número de causa penal CP1, únicamente por el delito Contra la Salud, la cual se encuentra en etapa de instrucción.

32. No se advierte que en el caso se haya iniciado investigación ministerial alguna en escrutinio de los hechos a que se refiere la queja, así como tampoco un procedimiento administrativo de investigación respecto de las posibles

responsabilidades administrativas advertidas en el presente caso, atribuibles a los elementos de la Policía Federal involucrados.

IV. OBSERVACIONES

33. Previo al estudio de la violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, se precisa que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de tales acciones se vulneren derechos humanos; por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar y sancionar a los responsables, siempre en estricta observancia de los derechos humanos.

34. Por otra parte, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial del fuero federal que conoce de la causa penal CP1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

35. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/5395/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierten en el caso conductas que configuran violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, trato digno, libertad e integridad y seguridad personal, en agravio de V1, con motivo de actos consistentes en la detención arbitraria retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la Policía Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

36. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, a través del oficio de puesta a disposición PF/DSR/ACO/02861/2011, de 7 de abril de 2011, informaron que el 6 de abril de 2011, aproximadamente a las 19:00 horas, al realizar patrullaje a bordo de dos unidades oficiales, en las inmediaciones de la colonia Jardines del Sur, en la capital de San Luis Potosí, sobre la calle Acerina, dirección norte a sur a la altura de las calles Malvas y Madroños, observaron a varias personas, algunas de ellas armadas y con uniformes de la policía estatal de San Luis Potosí, asimismo, diversos vehículos, entre éstos, uno color rojo, sin placas de circulación, a bordo del cual, en el lado del copiloto, se encontraba V1 quien, al percatarse de la presencia policial, intentó correr, por lo que se tropezó y se golpeó la cabeza, ante lo cual AR4 procedió a levantarlo, recargarlo en el automóvil, neutralizarlo, sujetarlo con candados de manos (esposas) y realizarle un cacheo; derivado del

cual le encontró psicotrópicos y un celular, razón por la que lo detuvo junto con ocho personas más.

37. Así las cosas, AR4 solicitó apoyo a un grupo operativo, trasladando los vehículos, así como los indicios y las personas aseguradas, a las instalaciones de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí, en el cual, AR1 se comunicó a las oficinas de la Ciudad de México para pedir antecedentes de las personas detenidas, comunicación en la cual se le informó de la coincidencia con una de ellas y se le instruyó que se moviera al Aeropuerto de San Luis Potosí para trasladar a los detenidos vía aérea, a la Ciudad de México.

38. En acatamiento a las instrucciones recibidas, despegó aproximadamente a las 01:30 horas, del 7 de abril de 2011 para aterrizar en el aeropuerto en el Distrito Federal a las 03:00 horas; posteriormente, llevó a los detenidos, entre los que se encontraba V1, al Centro de Mando de la Policía Federal, ubicado en la delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, donde se les practicó, a cada uno, dictamen de integridad física, en que V1 resultó valorado sin lesiones.

39. Se indica en el propio informe que, enseguida, se realizó la logística para poner a los detenidos a disposición de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, lo que tuvo verificativo a las 14:10 horas del 7 de abril de 2011. En el informe se hace hincapié en que no fue necesario el uso de la fuerza.

40. De acuerdo con el informe rendido por el titular del Área de Control Operativo de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, mediante oficio PF/DSR/ACO/11494/2011, de 14 de diciembre de 2011, desde el momento del aseguramiento hasta su presentación ante el agente del Ministerio Público de la Federación competente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, tuvieron bajo su cargo la custodia de V1 y demás asegurados producto del operativo. Asimismo, y por lo que respecta al lugar en el que permaneció asegurado en las instalaciones de la Policía Federal en San Luis Potosí, se indica que fue en el estacionamiento de la Coordinación Estatal, en el interior de vehículos oficiales, en espera de la autorización para su traslado a la Ciudad de México.

41. No obstante lo anterior, de la información recabada por este organismo nacional se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo informado por la autoridad.

42. En primer lugar, se cuenta con la declaración de V1, rendida ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 14 de marzo de 2012, en la que manifestó que, aproximadamente a las 10:00 horas del 5 de abril de 2011, caminaba sobre la calle Pedro Montoya, a la altura del mercado "República", en la colonia Centro, capital de San Luis Potosí, cuando vio pasar cuatro camionetas, una color plateado y tres de color blanco; que en ese momento una persona

vestida de civil se le acercó y le indicó que iba a realizarle una revisión, pero V1 no hizo caso y continuó caminando.

43. V1 narró que entonces descendieron dos personas de uno de los vehículos que había visto, uno comenzó a golpearlo y el otro le dio tres cachazos en la cabeza; que posteriormente llegaron otras camionetas, en las que viajaban entre ocho y diez policías federales -sabe que lo eran porque estaban uniformados-, todos los cuales se acercaron y comenzaron a golpearlo en el cuerpo con las rodillas, puños y con sus armas, mientras se encontraba recargado en un coche que se encontraba estacionado; que asimismo, le decían que él era de la contra, que era un halcón y que trabajaba con los “zetas”, que lo iban a matar si no respondía lo que le preguntaban, y que ya no iba a ver a su familia, además de que ya sabían dónde vivía.

44. Que quince minutos después lo subieron a una camioneta blanca, lo esposaron de los pies y en las manos, le colocaron cinchos de plástico, le taparon la cabeza con su camisa y continuaron golpeándolo y amenazándolo durante el trayecto; que avanzaron algunos metros y detuvieron a otras personas a las que él no conocía y que alcanzó a escuchar como las golpeaban. Tras aproximadamente media hora de recorrido, se detuvieron en un domicilio donde escuchó como golpeaban a otras personas y sacaron del lugar a una pareja, a quienes también subieron a la camioneta.

45. Agregó que durante el traslado los elementos que los detuvieron continuaron haciéndoles preguntas respecto de si pertenecían al grupo denominado “los zetas”; que uno de los policías se quitó el pasamontañas y lo retó a golpes, a quien no puede reconocer porque en ese momento ya estaba muy golpeado y mareado; igualmente, refirió que uno de los policías federales sacó unas pinzas con las que le sujetó el dedo dándole vuelta con ellas, agresión que se repitió con otro de sus dedos de la mano derecha, quedándole cicatrices evidentes a simple vista, además de que, con las mismas pinzas, le pellizcaron la piel de la piernas, dejándole morada la parte lastimada; situación que continuó durante todo el trayecto.

46. Que treinta minutos después arribaron a las instalaciones de la Policía Federal en San Luis Potosí, cuyo lugar pudo reconocer, porque al llegar lo descubrieron de la cara un momento y pudo observar las oficinas y muchas patrullas de la Policía Federal; acto seguido, los metieron a un cuarto grande donde los hincaron y comenzaron a golpear nuevamente, le pegaron en las costillas con la culata de las armas, le dieron cachetadas, lo jalaban de los cabellos, le pisaron las rodillas, lo patearon en las piernas, para posteriormente acostarlo y echarle agua fría; asimismo, le decían que “ya había mamado”, mientras le colocaban los cañones de sus armas en la cabeza, amenazándolo con que lo iban a matar. Precisa que en ese cuarto permaneció aproximadamente un día completo, sin que le proporcionaran alimentos o agua y que en la noche del mismo 5 de abril de 2011 le hicieron firmar unos documentos sin permitirle leerlos.

47. Al día siguiente, por la mañana, los llevaron a un baño, donde le ordenaron que se limpiara las heridas; enseguida, le quitaron la ropa que traía ya que tenía sangre, entregándole un uniforme de la policía estatal para que se lo pusiera, a lo que se negó, cambiándosela por un short azul y una camisa negra. Momentos después se presentó un médico, quien lo revisó rápidamente y le dijo que no tenía nada, haciéndole firmar un papel.

48. Posteriormente, lo trasladaron al aeropuerto de San Luis Potosí en una camioneta tipo blindada, lugar en el que lo subieron a un avión y en el trayecto continuaron amenazándolo, hasta llegar a la Ciudad de México, donde tanto a él como a las otras personas detenidas, ya los esperaban otras camionetas similares a las anteriores, para ser trasladados a otras instalaciones de la Policía Federal en el Distrito Federal, donde les indicaron que tenían que decir lo que los policías les señalaban, como sus datos generales y que pertenecían al grupo delictivo de los “zetas”.

49. Que en ese lugar también fue revisado por un médico y, frente al galeno, fue golpeado por un Policía Federal. Enseguida, los metieron a un cuarto muy grande y oscuro, donde también los hincaron y golpearon durante la noche del 6 de abril de 2011, momento en el cual él ya traía descarapeladas las rodillas y se encontraba adolorido. Finalmente, les indicaron que en la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada tenían que decir todo lo que ya les habían instruido.

50. También narra V1 que, al día siguiente, esto es, el 7 de abril de 2011, fue trasladado a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, donde permaneció dos días, para posteriormente ser llevado a la casa de arraigo de la colonia Doctores, en la Ciudad de México.

51. Sobre la fecha en que ocurrió la detención, de la declaración de V1 se advierte que tuvo verificativo el día 5 de abril de 2011, aproximadamente a las 10:00 horas, postura que sostiene el agraviado tanto en su declaración ministerial como en la preparatoria; no obstante, su dicho diverge de lo sostenido por los agentes aprehensores, quienes refieren que la puesta a disposición se llevó a cabo el 7 de abril de 2011, y los detenidos, entre ellos V1, fueron asegurados el día 6 de abril de ese mismo año, aproximadamente a las 19:00 horas.

52. Al respecto, T1 y T2, quienes fueron asegurados y puestos a disposición de la autoridad ministerial mediante el mismo parte que V1, sostienen en sus declaraciones que su detención tuvo lugar el 5 de abril de 2011, y no el día siguiente, como se indica en el citado oficio de puesta a disposición de la Policía Federal.

53. Es así que el 20 de mayo de 2011, ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Villa Aldama, Veracruz, mediante la diligenciación del exhorto EE1, T1 rindió su declaración preparatoria, en la que textualmente refirió lo siguiente: “Que a mí me sacaron de mi domicilio el cinco de abril del año

en curso, aproximadamente a las cinco o cinco treinta de la mañana y también sacaron a mi esposa y a mi menor hijo, unas personas encapuchadas vestidas de policía federal...”.

54. Por su parte, en su declaración preparatoria, ante la pregunta de la defensora pública sobre el lugar, la fecha y la hora de su detención, T2 respondió que: “Fue el día cinco de abril, aproximadamente a las diez de la mañana cuando iba subiendo a mi bicicleta sobre la calle de Prolongación Moctezuma hacia el mercado República de San Luis Potosí, esta prolongación se encuentra entre las calles de Reforma y Pedro Montoya...”.

55. En ese sentido, las citadas declaraciones constituyen indicios suficientes con los que puede concluirse que la detención del hoy agraviado se llevó a cabo, como él mismo lo señaló, el 5 de abril de 2011, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, toda vez que la afirmación de V1 en cuanto a la circunstancia de tiempo de su detención, relacionada con la declaración preparatoria de T1 y T2, genera la convicción suficiente sobre el día y hora de su aseguramiento.

56. Igualmente, de las declaraciones descritas se advierte un patrón de detención sin justificación que afectó tanto a V1, como a T1 y a T2, ya que, tanto el primero como el último fueron detenidos en las inmediaciones del mercado, sobre las calles de Pedro Montoya y de Prolongación Moctezuma, respectivamente, sin mediar explicación por parte de los elementos de la Policía Federal, mientras que T1 fue sacado de su domicilio junto con su familia ese mismo día, sin que se diera cuenta del sustento de tales detenciones.

57. Esta última declaración de T2 concuerda incluso con lo manifestado por V1, en el sentido de que tras su detención en la calle de Pedro Montoya, a la altura del mercado “República” pudo percatarse de que también fueron detenidas otras personas a quienes sacaron de su domicilio y a las que no conocía.

58. Se advierte así que el contenido de las declaraciones les aporta credibilidad entre sí y, en particular, las de V1 y T2, no sólo en el sentido de que la detención de V1 ocurrió el 5 de abril de 2011, sino también porque ésta se realizó de forma contraria a la señalada en el parte informativo de 7 de abril de 2011, en atención a que, de la valoración sistemática de las circunstancias coincidentes, descritas en las narraciones sobre las detenciones de V1, T1 y T2, se obtiene una presunción que resta credibilidad a la versión oficial de los hechos que las autoridades sostienen en el indicado parte informativo, en particular, respecto de la detención de V1 como parte de una banda delincuencia.

59. Por tanto, el argumento de flagrancia con el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 pretenden justificar la detención de V1 resulta insostenible, en tanto las declaraciones de las personas que aprehendieron ese día coinciden en que fueron detenidas sin mediar justificación alguna, esto es, sin orden escrita emitida por autoridad competente, o bien, en virtud de la configuración de flagrancia o capturadas, como se narra en el parte informativo antes aludido.

60. Por lo anterior, se evidencia que en el caso la detención de V1 se llevó a cabo sin mandamiento escrito de autoridad competente que así lo ordenara y, además, las circunstancias de los hechos, a la luz del análisis de las declaraciones que anteceden, no permiten evidenciar la flagrancia ni acreditar la urgencia que previene el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. Cabe señalar que respecto de la detención arbitraria y la aparente construcción de flagrancia, esta Comisión Nacional observó, en la Recomendación General 2 de 19 de junio de 2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, que las autoridades “*casualmente*” encuentran a los agraviados en actitud sospechosa y/o marcado nerviosismo en la calle, y que invariablemente estas detenciones sirven de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación a la autoridad jurisdiccional de la persona detenida. Así también, estas detenciones arbitrarias traen aparejada violencia física y/o moral, y la autoridad, al no encontrar elementos para fundar y justificar su actuar, construyen la flagrancia para tratar de respaldar legalmente sus acciones.

62. En este sentido, los requisitos para realizar una detención se encuentran previstos en el artículo 16, primero, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no se actualizó.

63. Al llevar a cabo la detención al margen de los supuestos previstos en el precepto referido, la autoridad responsable omitió observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que, en términos generales, tutelan el derecho a la libertad personal y prohíben las detenciones arbitrarias.

64. En cuanto al tiempo que V1 permaneció retenido por las autoridades de la Policía Federal, quedó evidenciado que fue asegurado aproximadamente a las 10:00 de la mañana, del 5 de abril de 2011. Esto significa que la retención de V1, desde ese momento, tuvo una duración de poco más de 52 horas, hasta el 7 de abril de 2011, en que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

65. Ahora bien, la Policía Federal, a través del informe rendido ante esta Comisión Nacional omite justificar los motivos por los cuales se mantuvo retenido a V1 por más de 52 horas, pues de su lectura se advierte que únicamente señala que se

efectuaron diversas diligencias y documentos para su puesta a disposición, entre las que se encuentran su revisión, la organización de dispositivos de seguridad para sus traslados terrestre y aéreos, así como la descripción de bienes asegurados y certificación médica.

66. Al respecto, si bien las autoridades se pueden encontrar en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad o llevar a cabo algún tipo de preparación que retrase su puesta a disposición, es indispensable que esta actividad se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades, ya que el artículo 16 constitucional, en su párrafo quinto, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, pero deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, debiéndose asentar un registro inmediato de la detención.

67. La Constitución Federal no ordena que la puesta a disposición sea “inmediata”, sino que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, “sin demora” ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, “con la misma prontitud”. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que aun cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada.

68. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para unificar la juridicidad de una retención, criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de este organismo nacional, señalando que debe tomarse en cuenta: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y peligrosidad del detenido.

69. En relación con este caso, al realizarse una evaluación de la juridicidad de la retención de V1, de acuerdo con los estándares citados en el párrafo anterior, se advierte de las constancias que obran en el expediente que: a) fueron nueve las personas detenidas durante el mismo evento, sin embargo, tal como se advierte del parte informativo, AR4 solicitó apoyo para su traslado, llegando al lugar más elementos en ayuda, por lo que su movilización no debió representar contratiempo; b) en la ciudad de San Luis Potosí se encontraba una Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, cuyos agentes del Ministerio Público de la Federación pudieron hacerse cargo de los detenidos; c) el trayecto desde el lugar de la detención y las oficinas de la Delegación de la Procuraduría en la ciudad de San Luis Potosí es de 12.4 kilómetros aproximadamente, el cual, en automóvil, se recorrería en 35 minutos, según quedó asentado en el acta

circunstanciada del 12 de febrero del 2013, pues las vías de comunicación entre ambos lugares son ampliamente accesibles.

70. Respecto del riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad de V1 al momento de la detención, algunas de las personas aseguradas se encontraban armadas, sin embargo, ninguna de ellas opuso resistencia, según se advierte del contenido del parte informativo rendido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

71. Es preciso señalar que si bien existía la presunción de que algunos de los asegurados pertenecían a la delincuencia organizada, el riesgo de traslado al Ministerio Público de la Federación en San Luis Potosí era mucho menor de lo que representó llevarlos a la Ciudad de México, pues no debe soslayarse que la Procuraduría General de la República tanto a nivel central, como en las propias Delegaciones, incluyendo la de esta entidad federativa, cuentan con la infraestructura necesaria para reaccionar ante el riesgo que representa una o varias personas detenidas con las características de pertenecer a un grupo delictivo e incluso efectuar su traslado con la seguridad requerida.

72. Por otra parte, destaca que V1 permaneció en las instalaciones de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí, por un periodo que, de acuerdo al día de la detención y el de su traslado, vía aérea, al Distrito Federal, para ser puesto a disposición, resultó superior a 39 horas; tiempo que no se justifica ni aun si se tratara de un detenido de alta peligrosidad, pues al permanecer en la misma ciudad, el traslado debió haberse realizado bajo la guarda y custodia del Ministerio Público Federal, no así de los agentes aprehensores.

73. En ese tenor, no es posible justificar el tiempo de retención al que fue sometido V1, el cual fue de aproximadamente 52 horas, desde su detención a las 10:00 horas del 5 de abril de 2011, hasta su puesta a disposición por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a las 14:10 horas del día 7 del mismo mes y año.

74. Tampoco se justifica el traslado de la víctima a la Coordinación Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí, por un periodo que, como ya se señaló, fue superior a 39 horas, aunado al tiempo que permanecieron en las instalaciones de esa corporación, en la Ciudad de México, el cual fue aproximadamente de 10 horas. Resulta insuficiente al efecto el argumento consistente en que fue necesario para elaborar la documentación indispensable para su presentación ante la representación social, ya que para que el detenido sea entregado al Ministerio Público, la Constitución Federal sólo exige a la autoridad que realizó la detención que efectúe el registro inmediato de la detención; e, incluso la certificación médica corre a cargo de la autoridad ministerial.

75. En relación con lo anterior, en el artículo 193, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deben informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se realice el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente; asimismo, la autoridad que intervenga en la detención debe elaborar un registro pormenorizado sobre las circunstancias en que se llevó a cabo, sin que esto signifique que puedan retrasar la puesta a disposición de los inculpados ante el agente del Ministerio Público, tal como se prevé en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. Atendiendo a la prohibición constitucional de demora en la puesta a disposición, no se justifica en el caso que V1 fuera llevado a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiera lugar, pues eso debió realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, ante la autoridad ministerial respectiva.

77. Por tanto, el hecho de que la víctima haya sido trasladada a las instalaciones de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí y posteriormente a sus instalaciones en la Ciudad de México, se tradujo en una retención injustificada y una transgresión a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

78. La señalada retención injustificada genera la presunción de que la víctima permaneció también incomunicada, ya que no obra constancia con que se acredite que las autoridades responsables le permitieran comunicarse con alguna persona, aunado al hecho de haber sido trasladado vía aérea a otra ciudad sin dar parte a la autoridad ministerial.

79. Lo anterior colocó a V1 en una situación de inseguridad jurídica e indefensión, ya que se multiplicaron los posibles lugares de búsqueda y se dificultaron las posibilidades reales de encontrarlo, no sólo para los familiares, sino también para las autoridades judiciales y no jurisdiccionales en ejercicio de sus facultades de investigación; además, se obstaculizó que contara con asistencia legal independiente para hacer valer sus derechos.

80. Tomando en consideración que el derecho al trato digno es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, V1 sufrió una vulneración de tal derecho, en tanto que fue sometido a la incomunicación durante el periodo que duró su retención, tras su detención violenta, generándose así afectación en su esfera jurídica y un sufrimiento tal que constituye un trato cruel.

81. Igualmente, se considera que la retención injustificada que sufrió V1 también afectó su derecho a un debido proceso, ya que para poder resolver sobre su situación jurídica, así como para observar el cumplimiento de las prerrogativas procesales consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de su detención, se requería que su puesta a disposición de la autoridad ministerial se realizara de manera formal y material por los elementos aprehensores; deber que en este caso no se atendió ya que, como fue señalado, V1 no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, sino hasta aproximadamente 52 horas después de su detención y sin justificación razonable.

82. En consecuencia, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, todos Policías Federales omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Al respecto, en los artículos 9, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, primer párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, se prevé, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a la no incomunicación, a ser puesto a disposición de la autoridad competente y a no ser retenido por la autoridad, al control judicial de la privación de la libertad y a impugnar la legalidad de la detención.

84. También se advierte en el caso que V1 fue objeto de tortura, entendiéndose como tal, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

85. De las definiciones antes citadas y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede advertirse que se actualiza un caso de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Elementos que serán analizados dentro del marco del caso de V1.

86. En primer lugar, en cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V1, de la opinión médica emitida por Peritos Médicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizada los días 12 y 13 de marzo de 2012, se advierte que las lesiones que presentó V1 fueron similares a las provocadas por maniobras de tortura. En este sentido, se entiende que los tratos que recibió V1 por parte del personal de la Policía Federal no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino ocasionadas por terceras personas de manera intencional.

87. En cuanto al segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en el sufrimiento grave físico y mental, se observa que V1 fue maltratado física y psicológicamente por elementos de la Policía Federal durante su traslado del lugar en que fue detenido a la Coordinación Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí, así como en el interior de tal lugar, al igual que al ser llevado a la Ciudad de México y en las propias instalaciones de esa corporación en el Distrito Federal.

88. En efecto, V1 describió tanto en su declaración ante personal de esta Comisión Nacional el 14 de marzo de 2012, como en su declaración preparatoria, rendida ante el Juez Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, el 21 de mayo de 2011, haber sido objeto de malos tratos por parte de los elementos captores, incluyendo aplastamiento de dos dedos de su mano derecha, utilizando como medio unas pinzas, y golpes en diversas partes de su cuerpo.

89. La magnitud del maltrato físico descrito se encuentra corroborado con el dictamen médico que emitieron peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República de las 19:00 a las 19:30 horas, del 9 de abril de 2011, en el interior de las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y, posteriormente, ese mismo día, a las 23:00 horas, en el Centro Federal de Arraigo, en los cuales se señalaron diversas lesiones, incluyendo: costra hemática seca de 1x1.5 centímetros, en región parietal izquierda, costra hemática seca lineal de 1 centímetro de longitud en región temporo-parietal izquierda, costra hemática en fase de descamación de 1x0.05 centímetros en clavícula derecha, dos equimosis verdosas la primera de 5x3 centímetros, en clavícula derecha, la segunda de 2x2 centímetros en infra-clavícula izquierda.

90. Asimismo, se hacen constar, entre otras, las siguientes lesiones en las extremidades de V1: cinco equimosis rojo verdosas en un área de 7x4 centímetros en cara anterior interna de tercio proximal de brazo izquierdo, cuatro equimosis rojo verdosas en un área de 5x1.5 centímetros en cara interna tercio proximal de brazo derecho, una equimosis rojo verdosa de 0.5 centímetros en cara anterior de tercio proximal de brazo derecho, costra hemática en fase de descamación de 2x0.5 centímetros en cara externa de codo derecho, costra hemática seca puntiforme en cara interna del tercio proximal de antebrazo derecho, tres costras hemáticas de 0.5 centímetros cada una de ellas localizada en cara posterior de dedo anular de la mano derecha, costra hemática en fase de descamación de

1x0.5 centímetros en rodilla izquierda, dos equimosis verduzcas la primera de 3x2 centímetros en cara posterior de tercio medio de muslo derecho, la segunda de 3x2 centímetros en cara externa de tercio distal del mismo muslo, equimosis violáceo-verdosa de 6X4 centímetros en cara interna de tercio distal de muslo derecho. Ambos médicos concluyeron que V1 presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de dicho examen médico.

91. Se observa que las lesiones presentadas por V1 le fueron ocasionadas por elementos de la Policía Federal mientras permaneció ilegalmente retenido, pues, como se indica en el citado dictamen, las lesiones traumáticas externas presentadas por V1 son recientes al momento en que se practicó el examen médico, lo cual significa que las lesiones presentadas por V1 pueden ubicarse en el tiempo en que estuvo retenido e incomunicado por poco más de 52 horas, por los elementos de la Policía Federal.

92. Ahora bien, V1 presentó secuelas físicas derivadas de los malos tratos a los que fue sometido por el personal de la Policía Federal, las cuales refirió a los peritos de esta Comisión Nacional durante las entrevistas sostenidas el 13 y 14 de marzo de 2012, entre las que se advierten dolores en todo el cuerpo, específicamente de cabeza, nariz, dedos de la mano derecha, hombro derecho, rodillas y epistaxis. Incluso, presentó secuelas de lesiones externas contemporáneas con su detención, en el momento de la certificación realizada en esa ocasión, como cicatrices en extremidades superiores y desviación de tabique nasal.

93. Asimismo, V1 presentó secuelas psicológicas, lo cual se corrobora con la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 31 de agosto de 2012, a través del que se identificó la presencia de estrés postraumático en V1. De acuerdo con el Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul, este trastorno mental se presenta frecuentemente en los casos de tortura y para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que signifique experiencias amenazadoras a su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.

94. En conclusión, la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en las entrevistas y certificaciones médicas llevadas a cabo los días 13 y 14 de marzo de 2012, concluyó que V1 presenta secuelas físicas y trastorno por estrés postraumático, los cuales se correlacionan con hechos de tortura.

95. En tercer lugar, en relación con el fin o propósito de los tratos a los que fue sometido V1, él mismo manifestó que tenían como finalidad que admitiera formar

parte de un grupo de la delincuencia organizada; y que, ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada dijera todo lo que ya le habían instruido. En ese tenor, se advierte que en el caso los malos tratos inferidos tuvieron la finalidad específica de obtener una confesión y castigar a V1 ante la falta de información que se le requería, lo cual concuerda con los propósitos de la tortura, pues, conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.

96. Se advierte, asimismo, que al intentar que V1 admitiera que formaba parte de un grupo delictivo y que ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada dijera todo lo que ya le habían instruido, los elementos de la Policía Federal asumieron labores de investigación, que hasta ese momento no se le habían atribuido, lo cual evidencia una violación adicional al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y si bien las policías pueden investigar, debe ser, en todo caso, bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.

97. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación, atribución ministerial que no fue delegada al personal de la Policía Federal, tal como se acredita con la falta de la orden respectiva; amén de que, al realizarse el interrogatorio en cuestión, el Representante Social Federal ni siquiera tenía conocimiento de la detención de V1, por lo que no podía haber ordenado el desahogo de diligencia ministerial alguna.

98. Adicionalmente, esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas y mentales de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal.

99. La violencia con la que actuaron los elementos de la Policía Federal responsables implica una falta de valoración de la dignidad humana, cuestión que no debe de ser desatendida por las autoridades federales. La actuación de los elementos de la Policía Federal AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, los hace responsables de las lesiones presentadas por V1 desde el punto de vista institucional, ya que desatendieron completamente su posición de garantes de la integridad y seguridad personal y de la vida de las personas.

100. Por lo anteriormente expuesto puede concluirse que el interrogatorio al que fue sometido V1 atentó contra la dignidad de la persona de V1, pues: 1) las

técnicas utilizadas, incluyendo los golpes en el cuerpo y cabeza, los cachazos propinados, los pellizcos ocasionados en dos dedos de la mano derecha, usando como instrumento unas pinzas, las posiciones forzadas, entre otras, fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente al agraviado, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia y 2) si bien perseguían el fin de obtener información en torno a la probable comisión de un ilícito, esta función se llevó a cabo sin una orden ministerial de por medio, máxime que emplearon medios absolutamente desproporcionales, por excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, en menoscabo de la dignidad y libertad de V1.

101. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Loaiza Tamayo vs. Perú*, ha establecido que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica constituye una grave violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, como en el caso quedó demostrada con la opinión médico-psicológica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, conocido como Protocolo de Estambul, aplicado a V1 por peritos de esta institución nacional.

102. Al respecto, debe señalarse que el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado en la presente recomendación, es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa, según lo establecido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

103. No pasa inadvertido el hecho de que en el certificado médico sobre la salud de V1, del 7 de abril de 2011, practicado por AR10 a las 07:30 horas, esto es, antes de que el agraviado fuera puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, esa autoridad certificó a V1 sin lesiones, constancia médica que se desvirtúa con los certificados médicos descritos en los párrafos 89 y 90 de este documento.

104. En ese tenor, se advierte que AR10 omitió llevar a cabo una certificación médica con imparcialidad y realizar una descripción real acerca de las lesiones que presentó V1 al momento de su valoración, su temporalidad y evolución, por lo que es evidente que con su conducta pretendió encubrir la tortura de la que fue objeto V1; además, el propio agraviado señaló ante personal de esta Comisión Nacional que, enfrente del médico, un elemento de la Policía Federal lo golpeó, conducta que, en todo caso, AR10 omitió reportar.

105. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que la conducta de AR10 tiene como resultado el encubrimiento de las violaciones a los derechos

humanos que V1 sufrió, de modo que constituye un indicio de que también omitió reportar que V1 fue golpeado en su presencia por un integrante de la Policía Federal.

106. En efecto, la omisión en que incurrió AR10, al abstenerse de realizar un examen médico exhaustivo, apegado a los pasos y protocolos necesarios, contribuye a la impunidad e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que con un examen médico llevado a cabo de manera correcta pudo haber contribuido a la documentación de los golpes y malos tratos a los que fue sometido.

107. En ese sentido, resulta preponderante señalar que AR10 omitió cumplir con su deber, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar la tortura son los certificados médicos, por lo que con su actuar negligente dejó de observar el contenido de los artículos 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que, en sus partes conducentes, establece que cuando se advierte que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente.

108. Igualmente, destaca el hecho de que las autoridades que lo detuvieron lo despojaron de la ropa que vestía el día de su detención para ocultar que estaba cubierta de sangre. Ambas maneras de actuar, cambiar su ropa y certificar indebidamente su estado de salud, constituyen una modificación de las evidencias de los hechos y una afectación al derecho a la verdad.

109. En consecuencia, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, elementos de la Policía Federal y AR10, médico cirujano, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Policía Federal, servidores públicos que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V1, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

110. Igualmente, el artículo I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el

Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

111. Más aún, con su proceder, los elementos de la Policía Federal también infringieron lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como la obligación de denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento. Esto, además de haber omitido sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere.

112. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para, en ejercicio de sus atribuciones, presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, por haber intervenido en los presentes hechos el 5, 6 y 7 de abril de 2011.

113. Además, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, respecto de los servidores públicos de la Policía Federal que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

114. En ese sentido, se observa la importancia de que las investigaciones que se están siguiendo y las que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas previstas en la ley.

115. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico

mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se considera procedente solicitar a esa dependencia se giren instrucciones para que se otorgue al agraviado la reparación del daño que corresponda conforme a derecho.

116. Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Policía Federal, que vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura.

117. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emitan instrucciones, a fin de que los elementos de la Policía Federal den efectivo cumplimiento de respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones contra la Delincuencia Organizada, a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Policía Federal no sean trasladadas a sus instalaciones y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional respecto de la forma en que se cumplimente.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría

General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, así como operativos, en el que participen de manera inmediata los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, realizado lo cual se dé cuenta a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos de su cumplimiento.

SEXTA. Se giren oficios, a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Policía Federal garantice la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omita describir las lesiones que observe, realizar un análisis de temporalidad y evolución de las mismas, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuma o advierta tratos crueles, inhumanos y/o degradantes; debiendo informar a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se implemente un protocolo para examinar periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en el ejercicio de sus funciones, a fin de prevenir todo caso de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

118. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

119. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

120. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se

envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

121. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA.